000724/2025

Comodoro Rivadavia, doce de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ ADMINISTRACION PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo sindical (Ley 23551)", Expte. N° 724/2025,** remitidos por el Sr. Juez del Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad (Expte. N° 205/2025).

I. De autos surge que <Persona 1>, mediante escrito CRU-00886100000102007-4 interpuso acción de amparo sindical en los términos del art. 47 de la Ley 23551 y art. 502 del C.Pr., a la luz de los derechos emergentes del art. 14 bis de la CN en consonancia con el Convenio Nro. 98 OIT, art. 1 (protección adecuada contra la discriminación antisindical), art. 2 (protección contra actos de injerencia de los empleadores en desmedro de asociaciones sindicales), art. 3 (protección adecuada para garantizar el ejercicio plenos de los derechos sindicales) contra la Administración Portuaria Puerto Comodoro Rivadavia (APPCR) requiriendo se ordene retrotraer la medida antisindical en donde la demandada modificó unilateralmente en perjuicio del trabajador, elementos esenciales del contrato de trabajo: redujo categoría profesional (de 7 a 6) y consecuentemente se redujo el salario; como así también se pague todas las diferencias salariales su favor en el período comprendido entre el mes de Agosto de 2024, que se liquida en el mes de septiembre, con todos los incrementos y ajustes salariales que surjan en el futuro, hasta la fecha del efectivo pago. Efectúa una liquidación provisoria en la suma aproximada de $16.323.186,89 (PESOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRESMIL CIENTOOCHENTA Y SEIS CON 89/100) o lo que en más o en menos surja de la prueba de autos.

Alega que la competencia laboral surge del domicilio de la Litis y el carácter privado de la parte demandada empleadora. Invoca normativa aplicable. Efectúa un relato de los hechos, realiza citas normativas, fundo en derecho, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal, con costas.

Como primera providencia, la Sra. Jueza del Juzgado Laboral nro. 2, tuvo por presentado al actor y corrió vista de su competencia al Ministerio Público Fiscal por el término de dos (2) días.

A través del escrito ID 1932586, la Dra. <Persona 2>, Funcionaria de Fiscalía contesta vista, fundando en la Ley IV nro. 6, decreto provincial nro. 394/04 (arts. 4 y 5), art. 54 de la Constitución Provincial, Ley V nro. 84 y su modificatoria nro. 180 dictaminó que resulta plenamente competente para conocer de la acción de amparo el Juzgado Civil y Comercial.

En fecha 10 de junio de 2025 la magistrada a través de la Sentencia Interlocutoria nro. 51/2025, se declaró incompetente para entender en la causa, y firme el fallo en atención al carácter digital su remisión vía INODI del expediente a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia a sus efectos.

II. Precisado ello, corresponde analizar si la suscripta resulta competente para entender en la presente causa de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 de la Ley V nro. 180 último párrafo.

Y en este sentido, debe partirse de que la Acción de Amparo se concibe a como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional, cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Se advierte que el objeto de las presentes actuaciones no constituye el presupuesto de hecho de ninguno de los supuestos de la competencia originaria prevista en la ley de amparo de cualquier integrante de Tribunal.

El art. 4 de la Ley V nro. 180 en su último párrafo establece que en el caso de que la acción de amparo se interpone contra el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil, conforme lo establecido en el párrafo anterior.

En el caso a tratar, se interpuso una acción de amparo sindical contemplada en la Ley 23551 art. 47 el cual refiere que: *"Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical."*

Luego, en forma complementaria establece en su art. 63: *"1° — Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en: a) Las cuestiones referentes a prácticas desleales; b) Las acciones previstas en el artículo 52; c) En las acciones previstas en el artículo 47. 2° — Estas acciones se sustanciarán por el procedimiento sumario previsto en la legislación local."* (El subrayado me pertenece).

Es claro que el objeto del caso es el reclamo de una recategorización y diferencias salariales, producto de un conflicto laboral y sindical entre las partes, y el error de la magistrada y la funcionaria de fiscalía llama la atención al realizar una interpretación sesgada

y parcializada de la causa traída a su conocimiento. La ley 23551, fuente normativa invocada por el actor, habla de que los trabajadores o la asociación sindical podrán recabar el amparo de sus derechos, pero ha utilizado la palabra amparo desde su definición clásica, no como recurso procesal, se ha empleado a modo de graficar la acción y efecto de protección, cobijo (conf. Real Academia Española). Pues renglón seguido determina que el procedimiento a emplearse es el sumarísimo establecido en el art. 498 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación o equivalentes de los códigos procesales civiles provinciales.

Del texto de la norma no hay duda alguna de quien es la competencia para el reclamo, cuando en forma expresa en su art. 63 determina la competencia para tramitar esta acción a los jueces o tribunales con competencia en lo laboral. Cuestión que fue abogada por el actor en su escrito inicial y omitida por la sentenciante.

Finalmente, más allá de la incompetencia de la suscripta y en relación al tratamiento del caso, observo que del escrito inicial surge la existencia de reclamos análogos en curso en el Juzgado Laboral nro. 1 que han tenido acogida favorable y se encuentran en curso, no advirtiendo la diferencia con el presente ni surgiendo esto de la resolución de primera instancia. A lo que sumo la circunstancia de que aparece injustificado, en relación a la naturaleza de la acción intentada, que la resolución de incompetencia fuera dispuesta en fecha 10 de junio del corriente curso, habiéndose procedido a su remisión en fecha 07 de agosto, superando el concepto de plazo razonable.

Por lo expuesto, corresponde declararme incompetente para entender en la presente causa y devolver las actuaciones al Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad, quien deberá continuar con la tramitación del proceso.

Por ello, **RESUELVO:**

1) Declararme incompetente para entender como instancia originaria en los presentes autos.

2) Declarar la competencia del Juzgado Laboral N° 2 para continuar entendiendo en autos.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 522 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS